



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-223/2021.

**ACTORAS:** MA. GUADALUPE  
SANTIBAÑEZ GÚZMAN Y VIVIANA  
GALÁN SANTIBAÑEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia**, que **modifica** el acuerdo IEM-CG-176/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>2</sup>, en particular al punto tercero, en el que se niega el registro de los cargos reservados a integrar las planillas de los Ayuntamientos, en particular de Huetamo, Michoacán, respecto a la conformación de la formula sexta a la regiduría propietaria y suplente, postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En adelante *IEM*.

## I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario local.** Mediante sesión especial de seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEM*, efectuó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

**2. Convocatoria.** El ocho de febrero del presente año, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, emitió convocatoria para la elección de las candidaturas, entre otras, de regidurías de los 112 Ayuntamientos de Michoacán, que participarían en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, bajo las siglas de dicho instituto político.

**3. Presentación de documentación.** Las promoventes afirman que el siete de abril, presentaron ante el partido postulante, la documentación necesaria para que diera trámite a su registro como candidatas dentro de la planilla de Huetamo, Michoacán, por la candidatura común *PAN-PRD*.

**4. Dictamen.** En la misma fecha, se publicó en los estrados de las oficinas del *PRD* estatal, el dictamen presentado por la Dirección Estatal Ejecutiva para designar las candidaturas del referido partido, para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 112 Ayuntamientos en Michoacán que participaran dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

---

<sup>3</sup> En adelante *PRD*.

**5. Solicitud del convenio de candidatura común PAN y PRD.** El ocho de abril los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios, presentaron a la Secretaria Ejecutiva del *IEM*, las solicitudes de registro en sus diversas combinaciones de las planillas de candidaturas, entre ellas de Huetamo, Michoacán, mismo que fue acordado por el Consejo General del *IEM*, mediante acuerdo IEM-CG-132/2021.

**6. Solicitudes de registro.** En esa misma fecha, se presentaron solicitudes de registro por parte del *PRD*, en particular a la candidatura de regiduría propietaria y suplente respectivamente, de la fórmula sexta, para el municipio de Huetamo.

**7. Escrito de notificación de integración de planillas de candidatura común PAN y PRD.** El diecisiete de abril, los representantes de los partidos referidos, informaron al *IEM*, sobre la integración de planillas postuladas en común, entre otros municipios, el de Huetamo, en donde figuran las aquí actoras.

**8. Escrito que informa inconsistencias en la integración de planillas.** El dieciocho de abril, los representantes ante el Consejo General ya referido, del *PAN*, *PRI* y *PRD*, presentaron un escrito a través del cual hicieron del conocimiento al *IEM*, sobre algunas discrepancias derivadas de errores de captura en el sistema de captura e impresión de formatos para el registro de candidaturas en diversos municipios, entre ellos Huetamo, Michoacán, señalando de nueva cuenta a las actoras como candidatas por la sexta fórmula de regidurías por dicho municipio.

**9. Acuerdo IEM-CG-138/2021.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril, la Secretaria Ejecutiva del *IEM*, presentó al Consejo General de dicho instituto, el dictamen de solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas en candidatura común por el *PAN* y *PRD*; en el que se dejó en reserva el Municipio de Huetamo, Michoacán, al presentar irregularidades respecto a la documentación de la planilla presentada, en específico, sobre la fórmula sexta de regiduría.

**10. Acto impugnado.** En sesión virtual de veintitrés de abril, el Consejo General del *IEM*, emitió el acuerdo por el que la Secretaria Ejecutiva presentó el dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de distintos municipios entre los cuales se encuentra Huetamo, Michoacán. En dicho acuerdo, se le negó el registro de la fórmula 6 de regiduría al *PAN* y *PRD*.

**11. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de abril Ma. Guadalupe Santibáñez Guzmán y Viviana Galán Santibáñez, presentaron ante el *IEM*, escrito de demanda a través del cual impugnaron el acuerdo anterior (fojas 5 a 20).

**12. Recepción, registro y turno.** Mediante auto de tres de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias y ordenó integrar el juicio ciudadano identificado con clave TEEM-JDC-223/2021, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras para los efectos legales correspondientes, lo que se cumplimentó mediante oficio TEEM-SGA-1188/2021<sup>4</sup> (foja 173).

---

<sup>4</sup> Recibido en ponencia el cuatro de mayo, tal como se advierte del sello de recepción visible a foja 172.

**13. Radicación.** En proveído de seis de mayo, el magistrado ponente ordenó la radicación del juicio ciudadano (fojas 174 a 176).

**14. Requerimiento al IEM.** Mediante proveído de diez de mayo, a fin de mejor proveer, se requirió al *IEM*, para que remitiera copia certificada del acuerdo en el que se aprobó el registro de las candidaturas comunes de Ayuntamientos, presentadas por *el PAN* y *el PRD* (foja 177).

**15. Nuevo requerimiento.** El once de mayo, se requirió nuevamente al *IEM* y al *PRD*, para que remitieran a este órgano jurisdiccional diversas constancias (fojas 178 a 179).

**16. Cumplimiento y admisión.** En proveídos de doce de mayo, se tuvo a la autoridad administrativa electoral y al *PRD* cumpliendo con los requerimientos antes referidos, asimismo, en acuerdo de trece siguiente, se tuvo además de recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, por admitido el presente juicio ciudadano (fojas 220 y 387 a 388).

**17. Cierre de instrucción.** El diecinueve de mayo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia el medio de impugnación (foja 390).

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral

del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup>; así como 5, 73 y 74, inciso a), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado<sup>6</sup>, porque es promovido por ciudadanas que aducen la vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas, al haberse negado por parte del Consejo General del *IEM*, su registro como candidatas por la sexta fórmula de regiduría, dentro de la planilla propuesta en candidatura común por los partidos políticos *PAN* y *PRD*, para el ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso a), de la *Ley de Justicia Electoral*, tal como se señala a continuación:

**1. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acto recurrido, lo constituye el acuerdo del *IEM*, de veintitrés de abril, mientras que el medio de impugnación se presentó el veintiocho siguiente ante la autoridad responsable, por lo que, al realizar el cómputo de los cinco días con que se cuenta para interponer el juicio que nos ocupa –acorde al artículo 9 de la *Ley de Justicia Electoral*–, resulta evidente que éste se hizo valer en tiempo.

**2. Forma.** De igual manera, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señala el nombre de las actoras, consta su firma autógrafa, se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado y autoridad

---

<sup>5</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>6</sup> En adelante *Ley de Justicia Electoral*.

responsable, así como los hechos y agravios que afirman se les causan.

**3. Legitimación.** Se satisface el requisito en mención al tratarse de ciudadanas que acuden a esta instancia por propio derecho, y en cuanto candidatas que refieren fueron aprobadas en proceso interno de selección y postuladas en candidatura común, que al haberseles negado su registro en el acuerdo impugnado, que se encuentra legitimadas a fin de defender su derecho político-electoral que consideran vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 13, fracción I; 15, fracción IV; 73, y 74, inciso a), de la *Ley de Justicia Electoral*, máxime que la propia autoridad responsable también reconoció dicha legitimación en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** De igual forma, se encuentra colmado dicho interés jurídico ya que existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de las actoras con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que combaten una determinación emitida por el Consejo General del *IEM*, que consideran vulnera a todas luces su derecho de ser votadas en el actual proceso electoral, lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia a fin de que se les pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

**5. Definitividad.** Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación local, algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante este Tribunal, por lo que se encuentra también colmado dicho requisito.

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede analizar el:

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del problema y agravios.** En principio, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, ha destacado en la jurisprudencia 04/99, identificada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>8</sup>**, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, con independencia de donde se pudiesen encontrar sus agravios.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por las actoras, se desprende que éstas se inconforman con el acuerdo IEM-CG-176/2021, emitido por el Consejo General del *IEM*, en particular por negarles el registro de candidatas propietaria y suplente respectivamente, por la fórmula sexta de regidores, para el ayuntamiento de Huetamo, que en candidatura común propuso el *PAN* y *PRD*; pretendiendo se

---

<sup>7</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>8</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, respectivamente.



revoque dicha determinación porque en su opinión la responsable no consideró que ilegalmente se les dejó fuera de la planilla por un error del partido que las postuló.

Destacando al respecto a manera de motivos de disenso que:

- La responsable, después de haber dejado en reserva para análisis diez planillas, para conocer sobre la inconformidad manifiesta por los partidos que registraban en candidatura común, determinó no darle lugar a las manifestaciones que se le hicieron, dejando de lado lo exhibido de los procesos internos de selección de candidaturas, así como los documentos de los representantes partidistas donde se respaldan las planillas, entre otras, la de Huetamo, que contienen los nombres de las actoras.
- Pasó por alto el cuidar los procesos internos de selección de candidaturas, autorizando a personas que no estuvieron dentro de los mismos, para ser al día de hoy candidatas y candidatos.
- Que en relación al considerando décimo, fracción I, donde se plasmó *“no existe indicio alguno que permita presumir que los instituto políticos que postulan las candidaturas comunes que nos ocupan, no hayan elegido a sus aspirantes a integrar las planillas de ayuntamientos”*, manifiesta que no es cierto, ya que en el dictamen del proceso interno del *PRD*, desde el día siete de abril se reconoció a las actoras como aquellas candidatas que deberían estar dentro de la planilla de Huetamo, por lo que ilegalmente se les dejó fuera por un error de captura cometido de manera doloso por el partido que postuló.

- Que no se atendió al escrito de aclaración de dieciocho de abril, suscrito por los partidos que acudieron en candidatura común y en el que se manifestaron las discrepancias entre lo que se encontraba registrado dentro del órgano electoral y lo que se había validado dentro de los institutos políticos, dejando en claro que las actoras debían estar registradas como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula seis de regidores de la planilla de Huetamo.
- Que antes de que feneciera el plazo para poder registrar candidaturas, en el *PRD* se dictaminó la procedencia y aceptación de postulación de las actoras para ser incluidas dentro de la planilla y que por un error doloso les están dejando fuera de la contienda electoral, al no haber respetado lo acordado y celebrado al interior de los partidos políticos.
- Que en el acuerdo impugnado hay un vacío argumentativo ya que por un lado explica que se cumplió con los procesos internos de selección de candidaturas, y por otro, hace de lado el dolo con el que se registraron personas distintas a las seleccionadas por los partidos políticos, incumplimiento con el principio de congruencia externa e interna que debe prevalecer dentro de las determinaciones de autoridades.
- Y finalmente, que existió una indebida valoración de derechos y falta de exhaustividad por parte de la responsable, ya que por medio de errores o actos dolosos se registraron personas ajenas a las que cumplieron con entregar la documentación en tiempo y forma al partido que postula y que además cumplieron con los procesos internos de selección de candidaturas.

Como se puede advertir, los agravios se hacen consistir en dos aspectos que son:

**1. Desestimar las manifestaciones de los institutos políticos.**

Por no considerar que previo a la emisión del acuerdo impugnado los institutos políticos postulantes hicieron de su conocimiento discrepancias derivadas de un error que les dejó fuera de la planilla, no obstante que éstas fueron aprobadas desde el proceso interno del partido que las postuló.

**2. Incongruencia en el acuerdo.** Al señalar por una parte que se cumplió con los procesos internos de selección de candidaturas y por otro, no considera el dictamen del proceso interno del *PRD*, donde desde el siete de abril se reconoció el derecho de las actoras para ser candidatas, desestimando el error doloso por parte del partido que las postuló al no presentar su solicitud de registro.

**Método de estudio.** Por cuestión de método, el análisis de los motivos de inconformidad se efectuará en forma conjunta, ello por tener íntima relación, pues finalmente dichos motivos de disenso se centran en que no se consideró que las actoras fueron a quienes se les designó desde el proceso electivo interno del partido postulante, dejándoles fuera de la planilla por un error del partido que las postuló y que dejó de observar la responsable.

Cabe señalar que la forma en que se analiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a las actoras, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad; cobra aplicación en ese sentido lo señalado en la jurisprudencia 4/2020, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXCAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>9</sup>**.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**Decisión.** Se considera que los reclamos de las actoras devienen **fundados** en razón a que el Consejo General del *IEM*, al determinar negar el registro a las candidatas a la sexta fórmula de regidores a integrar el ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, solicitada por la candidatura común *PAN* y *PRD*, no consideró que su propuesta devenía de un proceso interno llevado a cabo con anterioridad a la fecha límite de registro y que la sustitución que solicitaba derivaba de un error del propio instituto político que presentó la solicitud de registro de otras candidatas.

**Justificación.** En principio, cabe señalar a manera de marco normativo aplicable respecto del registro de candidaturas de ayuntamientos que:

Acorde a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, en relación con el 3º, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, con motivo de ese quehacer democrático, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, inciso e), de la referida ley, tienen derecho a postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro, lo cual para el Estado de Michoacán,

---

<sup>10</sup> En adelante *Constitución General*.

ocurrió en el caso particular de ayuntamientos a partir del veinticinco de marzo y hasta el ocho de abril<sup>11</sup>.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, siendo derecho de los partidos políticos el solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral.

La solicitud para el registro de candidaturas debe señalar el partido político postulante, así como diversos datos de los candidatos, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 189 del Código Electoral.

A la solicitud, además se acompañarán los documentos que le permitan acreditar: a) los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatas; b) el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el Código Electoral a los partidos políticos; y, c) acreditar la aceptación de la candidatura.

Por último, en términos del artículo 191 del mismo código, la sustitución de candidatos por cualquier causa, se podrá realizar libremente dentro del plazo establecido para el registro y, una vez vencido el mismo, exclusivamente se podrá hacer por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia, y el Consejo General del *IEM*, acordará lo procedente.

---

<sup>11</sup> Tal como se acordó en el acuerdo IEM-CG-32/2020, emitido por el Consejo General del *IEM*, en que se aprobó el calendario electoral del *IEM*, para el proceso electoral local 2020-2021.

## Caso concreto.

A fin de dotar de claridad la decisión que aquí se plasma, resulta necesario hacer un cuadro procesal de los hechos relevantes del caso.

1. En efecto, tal como se estableció en los antecedentes, se verificó convenio de candidatura común que presentaron el *PAN* y *PRD*, para postular fórmulas en candidatura común, entre otros ayuntamientos, el de Huetamo, cuyo origen partidista de la formula se indicó correspondería al *PRD*<sup>12</sup>.

2. Con fecha siete de abril, se notificó en estrados del instituto político el dictamen presentado por la Dirección Estatal Ejecutiva para designar las candidaturas del *PRD*, para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 112 ayuntamientos en Michoacán, así como de las candidaturas con las distintas fuerzas políticas, señalando que se tomarían en cuenta los convenios de candidatura común<sup>13</sup>; y en términos de su anexo se desprende que en la integración de la planilla *PAN-PRD*, del municipio de Huetamo, en particular para la sexta posición de regiduría, se

---

<sup>12</sup> Mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, al tratarse de un acuerdo que emite el Consejo General del *IEM*, y que aparece en su página electrónica oficial bajo el link: [https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-132-2021\\_%20Acuerdo%20CG\\_%20Que%20aprueba%20el%20registro%20de%20Candidatura%20Com%C3%BAAn%20del%20PAN%20y%20PRD,%20para%20Ayuntamientos\\_%2018-04-2021.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-132-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20aprueba%20el%20registro%20de%20Candidatura%20Com%C3%BAAn%20del%20PAN%20y%20PRD,%20para%20Ayuntamientos_%2018-04-2021.pdf)

Siendo orientador al respecto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**

<sup>13</sup> Visible a fojas 229 a 368.

señaló a las actoras Ma. Guadalupe Santibañez Guzmán y Viviana Galán Santibañez, en cuanto propietaria y suplente, respectivamente, correspondiendo la postulación al *PAN*; para una mayor claridad se inserta dicha lista a continuación:

INTEGRACION DE REGIDORES (PAN-PRD)

MUNICIPIO: HUETAÑO

ALIANZA: PAN-PRD

ENCABEZA: PRD

GENERO DE QUIEN ENCABEZA: HOMBRE

Huetamo 445 10379

0260

POSICIÓN	POSTULA	NOMBRE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRD	PABLO VARONA ESTRADA
SINDICATURA PROPIETARIO	PRD	MA ESPERANZA MARTÍNEZ GONZALEZ
SINDICATURA SUPLENTE	PRD	ALMA ROSA LEÓN SANTIBÁNEZ
	PRD	JESÚS ISMAEL SÁNCHEZ CORNEJO
R1 PROPIETARIO	PRD	JUAN MANUEL ROJAS MALDONADO
R1 SUPLENTE	PRD	MARTINA GARCÍA AUREOLES
R2 PROPIETARIO	PRD	MIRNA PEÑALOZA ROMÁN
R2 SUPLENTE	PRD	MIGUEL VÁZQUEZ SERRANO
R3 PROPIETARIO	PRD	RODRIGO DÍAZ GODÍNEZ
R3 SUPLENTE	PRD	ERIKA SANTIBÁNEZ RAMÍREZ
R4 PROPIETARIO	PRD	MARTHA YURITZY SARDINETAS TORRES
R4 SUPLENTE	PAN	JOSÉ DEMESIO BALTAZAR NUÑEZ
R5 PROPIETARIO	PRD	ULISES DAVALOS ROMERO
R5 SUPLENTE	PRD	MARÍA TERESA TINOCO VALDES
R6 PROPIETARIO	PAN	MA GUADALUPE SANTIBÁNEZ GUZMAN
R6 SUPLENTE	PAN	VIVIANA GALAN SANTIBÁNEZ

3. El ocho de abril, el representante del *PRD*, presentó ante el *IEM*, solicitudes de registro por lo que respecta a la regiduría que nos ocupa, empero registrando en la sexta posición a María Teresa Tinoco Valdez y Yesica Fragoso Benítez, en cuanto regidora propietaria y suplente, respectivamente, sin que aparecieran las solicitudes de las aquí actoras<sup>14</sup>.

4. El diecisiete de abril, los representantes del *PAN* y *PRD*, presentaron ante el *IEM*, escrito de notificación de integración de planilla de candidatura común suscrita por sus partidos, agregando como anexo la planilla correspondiente al municipio de Huetamo, y en donde ratificaron en la sexta posición de regidurías a las actoras

<sup>14</sup> Visible a fojas 87, 88, 103 y 104.

Ma. Guadalupe Santibañez Guzmán y Viviana Galán Santibañez, en cuanto propietaria y suplente, respectivamente<sup>15</sup>.

5. El dieciocho siguiente, mediante escrito signado por los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se hizo del conocimiento del *IEM*, que la integración de las planillas de candidaturas comunes que postulaban dichos partidos se encontraban con algunas discrepancias derivadas de errores de captura en el sistema de captura e impresión de formatos para el registro de candidaturas, refiriendo que la integración correcta conforme a los escritos signados por los representantes de dichos partidos era, en el caso en particular para el municipio de Huetamo, en su sexta regiduría para Ma. Guadalupe Santibañez Guzmán y Viviana Galán Santibañez, en cuanto propietaria y suplente, respectivamente<sup>16</sup>.

6. En la misma fecha, el Consejo General del *IEM* aprueba el acuerdo IEM-CG-138/2021, que contiene el dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas en candidatura común por el *PAN* y *PRD*, y en donde en su considerando décimo noveno, apartado a, señaló que *“se dio cuenta de diversas renunciaciones y faltantes en la documentación de diversas planillas, respecto de las cuales se formularon sendos requerimientos; no obstante la respuesta de los partidos políticos postulantes y derivado de una nueva revisión, a la fecha se advierten subsistentes las siguientes:”*, señalando entre otras, la fórmula sexta de regidurías del municipio de Huetamo; destacando además que *“con motivo de los ajustes solicitados a la integración de las planillas de candidaturas a integrar los*

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 20 a 39.

<sup>16</sup> Visible a fojas 223 a 225.



*Ayuntamientos que se enlistan, se considera necesario reservar el pronunciamiento respecto a las candidaturas con que se da cuenta para un mejor análisis”;* de ahí que en su punto de acuerdo cuarto se haya reservado, entre otras, la regiduría que nos ocupa<sup>17</sup>.

7. Por último, se trae a colación el acuerdo impugnado IEM-CG-176/2021, en el cual la autoridad responsable en el caso de la sexta regiduría del municipio de Huetamo, postulada en candidatura común por *PAN* y *PRD*, determinó negar el registro de dicha fórmula en que se propusieron a las actoras, ya que *“no se acreditó error de captura, sino el cambio en su totalidad de candidatas, a manera de sustitución, toda vez que las personas propuestas fueron designadas dentro del proceso interno llevado a cabo con posterioridad a la fecha límite de registro”*, concluyendo en su punto tercero de dicho acuerdo en **negar el registro de los cargos reservados**, quedando por ende dicho espacio **sin haberse registrado a persona alguna**, es decir, no se registró ni a las actoras ni a las propuestas en un principio por el *PRD*.

Ahora, en relación con el punto **1**, cabe señalar que la probanza que ahí se invoca como hecho notorio, en términos del precepto legal 21, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, es de concederse valor probatorio pleno al tratarse de un documento que deviene de una autoridad administrativa electoral y al no existir ninguna otra en contrario; igual valor es de concederse a las probanzas invocadas en los puntos **2, 3, 4 y 5**, que si bien les revisten el carácter de documentales privadas por tratarse de documentos expedidos por los institutos políticos dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en los numerales 16, fracción II, en relación con el 18 y 22, fracciones I y IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, generan plena convicción sobre los ahí

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 183 a 219.

plasmado, máxime que no fueron objetadas o desconocidas por ninguna de las partes; y finalmente en relación a las probanzas deducidas en los puntos **6** y **7**, al advertirse que devienen de documentales públicas, en términos de los artículos 16, fracción I, en relación con el 17, fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, al haber sido documentos que fueron expedidos por la autoridad administrativa electoral y que conforme al numeral 22, fracción II, de la misma Ley, merecen también valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de los hechos en ellas deducidos.

En ese sentido, al ser concatenadas y valoradas en su conjunto las probanzas referidas en el cuadro procesal que antecede, acorde a lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I y IV de la citada ley, una vez otorgándoseles valor probatorio pleno, se puede advertir que en esencia arrojan:

- Que las actoras fueron designadas en proceso interno del *PRD* para contender por la sexta fórmula de regiduría por el municipio de Huetamo, en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y que ello fue de manera previa a que culminara el plazo para solicitar su registro ante el *IEM* –que como se señaló en el marco normativo dicho proceso de registro fue del veinticinco de marzo al ocho de abril–.
- Que no obstante lo anterior, el representante del *PRD* presentó solicitudes de registro respecto de otras personas –María Teresa Tinoco Valdez y Yesica Fragoso Benítez–, apareciendo la primera de éstas en aquel dictamen del partido, empero para participar como suplente de la quinta

regiduría de dicho municipio, no así por la que se solicitó su registro.

- Que la responsable sustentó su argumentación para negar el registro de la fórmula que nos ocupa, en el sentido de que no advirtió que se tratara de un error de captura como lo señalaron los institutos políticos, sino de un cambio en su totalidad de candidatas, a manera de sustitución, argumentando que las personas propuestas fueron designadas en proceso interno llevado a cabo con posterioridad a la fecha límite de registro.

Como se desprende de dichos puntos, este Tribunal considera que resultan **fundados** los agravios hechos valer por las actoras, en el sentido de que la autoridad responsable no consideró que más que tratarse de un error de captura por parte del instituto político que registró –como se lo indicaron los propios partidos–, se trató en un primer momento de una sustitución que no se encontraba avalada por un proceso interno de alguno de los partidos que integraban la candidatura común y que trajo de manera inmediata un perjuicio a las actoras, quienes por su parte, también contrario a lo sostenido por la responsable sí fueron avaladas por un proceso interno partidista que se verificó de manera previa a la fecha límite de registro.

Y es que, como se desprende del cuadro procesal, se tiene la certeza de que al siete de abril, las actoras habían sido avaladas por el *PRD*, para ser registradas en la fórmula de la candidatura que impugnan, es decir, –contrario a lo que sostuvo la responsable– existía un proceso interno previo a la fecha límite que se tenía para que los institutos políticos realizaran sus registros, sin embargo, el ocho siguiente –fecha límite para los registros–, el

partido sustituye a éstas, por otras personas que no fueron avaladas internamente para dicha regiduría, sin mediar justificación alguna más que el error de captura que adujeron después.

Situación esta última que de cualquier forma no fue avalada por la responsable al pronunciarse en el acuerdo IEM-CG-138/2021, de dieciocho de abril, en el sentido de que además de existir faltantes en la documentación de diversas planillas como era el caso en particular de la fórmula sexta de regiduría de Huetamo, estimó necesario reservar el pronunciamiento para un mejor análisis.

No obstante lo anterior, en el acuerdo impugnado IEM-CG-176/2021, como ya se dijo, la responsable parte de la premisa de que el error que le manifestaron en su momento los partidos políticos –en fechas diecisiete y dieciocho de abril–, más que tratarse de un error de captura se pretendía una sustitución que hacían valer en razón de personas que si bien habían sido designadas dentro del proceso interno, éste había sido llevado a cabo con posterioridad a la fecha límite de registro; inferencia esta última que resulta incorrecta, tomando en consideración que se tiene como fecha cierta que para el siete de abril –un día antes de que concluyeran los registros– el *PRD*, ya se encontraba notificando su dictamen para la designación de sus candidaturas en las que se tomaban en cuenta los convenios de candidatura común con otros institutos políticos y en el cual además se contemplaron a las aquí actoras para ser candidatas de la regiduría que se viene señalando.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la actuación de la autoridad administrativa electoral fue incorrecta, al no haber considerado la situación extraordinaria que se suscitó con motivo de la solicitud de registro de la fórmula sexta de la regiduría de

Huetamo, en donde si bien, en un primer momento se presentó en una solicitud de candidatas diversas a las actoras, fue el caso que previo a la fecha límite para pronunciarse sobre dicho registro, se hizo de su conocimiento por parte de los propios entes partidistas, una situación que si bien no evidenciaban propiamente el error de captura que refirieron, tampoco se trataba de una sustitución de candidatos verificada con propuestas designadas en un proceso interno llevado a cabo con posterioridad, como indebidamente lo apreció la responsable.

Por ende, y tomando en cuenta que finalmente la autoridad responsable determinó negar el registro de los cargos reservados, como fue el caso de la regiduría que nos ocupa, que a fin de ponderar y maximizar el derecho humano a ser votado, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado en su parte conducente para los siguientes:

### **Efectos.**

1. Se vincula al **PAN** y **PRD** a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del **IEM** y en cuanto copartícipes de la candidatura común que aquí se impugna, a efecto de que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, presenten al **IEM** la solicitud de registro de las actoras, acompañando la documentación necesaria con la cual se acrediten los requisitos para ello.
2. Se ordena al **Consejo General del IEM**, para que, en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente en que sea notificada la presente resolución realice lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de registro indicado, debiendo considerar

que en dicho plazo deberán pronunciarse si se satisfacen o no los requisitos necesarios para su registro o si es necesario realizar algún requerimiento, debiendo pronunciarse finalmente sobre lo que corresponda en dicho plazo.

**3.** Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá informar y acreditar debidamente a este órgano jurisdiccional, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a que ello ocurra, lo que al respecto hubiese determinado, debiendo anexar en copia certificada la documentación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se modifica en lo que fue motivo de impugnación el acuerdo IEM-CG-176/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos detallados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se vincula a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que cumpla con lo ordenado en el presente fallo en la forma y términos señalados en el apartado de efectos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las actoras; **por oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; así como los

numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con once minutos del día de hoy en sesión pública virtual, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien fue ponente– ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(RUBRICA)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**(RUBRICA)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(RUBRICA)**

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**